

Normas mínimas para la protección de los cerdos en explotaciones ganaderas: Comentario sobre el Real Decreto 1135/2002, de 31 de octubre¹, y sobre las modificaciones incorporadas por el Real Decreto 1392/2012, de 5 de octubre²

*Laia García Aliaga*³

ÍNDICE

1. Introducción
2. Historia legislativa de la protección de los cerdos
3. Objeto de ambos textos legales
4. Definiciones
5. Condiciones de cría
6. Control del cumplimiento
7. Formación del personal
8. Importaciones de animales
9. Inspecciones comunitarias
10. Incumplimientos y sanciones
11. Anexo
12. Conclusiones

¹ <http://www.derechoanimal.info/bbdd/Documentos/176.pdf>

² <http://www.derechoanimal.info/bbdd/Documentos/1016.pdf>

³ Laia García Aliaga. Abogada colegiada en el Ilustre Colegio de Abogados de Barcelona. Máster en Derecho de Familia, especializada en Derecho Civil y en Derecho Animal, con amplia experiencia en asociaciones y fundaciones. Colaboradora permanente de la revista digital Ethical Magazine y de la emisora de radio Canal Blau FM. Involucrada de forma activa en la defensa de los derechos de los animales desde 2006.

1. INTRODUCCIÓN

La sociedad utiliza animales de otras especies para producción (de carne, de lana, de seda, de cuero...) desde hace muchísimos años. Por ello, en determinado momento el legislador se vio en la necesidad de regular dicha actividad que se había convertido en una extensa actividad comercial. Con el paso de las décadas, se advirtió que no solo la producción importaba, sino también la consideración hacia los animales en cuestión, por ser seres sintientes y no mera maquinaria agrícola.

Los cerdos son una de esas especies utilizadas en explotaciones ganaderas y cuyo bienestar el ordenamiento jurídico español trata de proteger acogiendo contenido de Directivas europeas que regulan dicha materia.

Este comentario tratará de explicar lo establecido en la legislación vigente sobre las normas mínimas para la protección de cerdos, para compararlo con los inicios de la legislación sobre la materia. En ningún caso pretende este análisis detallar la totalidad del contenido de la normativa aplicable, sino destacar los datos más significativos y situarlos en el contexto social del momento.

2. HISTORIA LEGISLATIVA DE LA PROTECCIÓN DE LOS CERDOS

Ya en 1976 se redactó el Convenio Europeo de protección de los animales en explotaciones ganaderas, que fue ratificado por España en 1988⁴. El auge de los sistemas de explotación ganadera intensiva (los que utilizan sobre todo instalaciones técnicas que funcionan principalmente mediante dispositivos automáticos) y la creciente sensibilidad social por el bienestar de los animales, propiciaron un aumento de las medidas mínimas de protección animal en este ámbito. Dichas medidas no sólo iban destinadas, cada vez más, a garantizar la máxima producción por parte de los animales, sino que también significaban un inicio en la consideración de sus necesidades, tanto biológicas como etológicas.

⁴ <http://www.derechoanimal.info/bbdd/Documentos/71.pdf>

La Directiva 91/630/CEE, del Consejo Europeo, de 19 de noviembre, relativa a las normas mínimas para la protección de cerdos⁵, introdujo el hecho de que una normativa tratara específicamente a esta especie animal e introdujo también, para facilitar su entendimiento y posterior aplicación, el artículo de definiciones en el que diferenciaba entre “cerdo”, “verraco”, “cerda joven”, “cerda”, “cerda en lactación”, “cerda vacía”, “lechón”, “cochinillo destetado”, “cerdo de producción” y “autoridad competente”. Todo ello fue transpuesto al ordenamiento jurídico español mediante el Real Decreto 1048/1994, de 20 de mayo.

Posteriormente, en 1997 el Comité Científico Veterinario emitió un dictamen en el que se señalaba que los cerdos deben vivir en un entorno que se ajuste a sus necesidades de ejercicio y comportamiento exploratorio, y que una importante limitación de espacio compromete su bienestar. A raíz de estas manifestaciones, se adoptó la Directiva 2001/88/CE, de 23 de octubre⁶, modificando la 91/630/CEE mencionada anteriormente, la cual fue modificada de nuevo por la Directiva 2001/93/CE⁷, que introducía novedades incorporadas en el ordenamiento jurídico español por el Real Decreto 348/2000, de 10 de marzo⁸, basado en la Directiva 98/58/CE⁹ (ambos textos legales sobre explotaciones ganaderas).

Es en este momento, y tras tanto cambio en tan poco tiempo, cuando se decide derogar el Real Decreto 1048/1994 y se promulga una nueva norma, el Real Decreto 1135/2002, de 31 de octubre¹⁰, que se ha visto modificado en los últimos años por el Real Decreto 1392/2012¹¹, ambos objeto de análisis en el presente comentario legislativo.

3. OBJETO DE AMBOS TEXTOS LEGALES

⁵ <http://www.derechoanimal.info/bbdd/Documentos/97.pdf>

⁶ <http://www.derechoanimal.info/bbdd/Documentos/95.pdf>

⁷ <http://www.derechoanimal.info/bbdd/Documentos/99.pdf>

⁸ <http://www.derechoanimal.info/bbdd/Documentos/170.pdf>

⁹ <http://www.derechoanimal.info/bbdd/Documentos/93.pdf>

¹⁰ <http://www.derechoanimal.info/bbdd/Documentos/176.pdf>

¹¹ <http://www.derechoanimal.info/bbdd/Documentos/1016.pdf>

El Real Decreto 1135/2002, de 31 de octubre, tiene por objeto definir las medidas concretas que deberán adoptarse tanto a nivel de infraestructura e instalaciones, como de alimentación y cuidados, de entorno social y desarrollo de los animales. Esta norma regula cuestiones como la superficie de suelo libre de la que debe disponer cada animal, la formación que debe darse al personal contratado, o las importaciones de animales de otros países, entre otras.

Con posterioridad, se aprobó el Real Decreto 1392/2012, de 5 de octubre, por el que se modifica el anterior. En éste se establece una nueva redacción del artículo 8, relativo al incumplimiento de lo dispuesto en dicha normativa y a las sanciones aplicables. Además, añade una Disposición transitoria única referente al plan de ajuste y seguimiento que se llevará a cabo en relación al cumplimiento de los requisitos que debían ser adoptados antes del 1 de enero de 2013, y otra sobre su entrada en vigor (este comentario no profundizará en estas disposiciones transitorias por no estar directamente relacionadas con medidas de protección de los cerdos, sino por tratar únicamente del plan que quienes gestionan explotaciones ganaderas deberán seguir para adoptar dichas medidas y de la entrada en vigor del RD).

4. DEFINICIONES

El artículo 2 de la Directiva 91/630/CEE introdujo, como se menciona en el segundo apartado del presente comentario, la definición de diez conceptos que categorizarían a cada individuo de la especie porcina que se encontrara en la explotación ganadera.

Vemos que dichas definiciones han variado muy poco desde 1991, siendo así que, de las diez iniciales, sólo tres han sufrido cambios hasta la actualidad. Por un lado, en el Real Decreto 1135/2002, de 31 de octubre, en la definición de “cerda” se añade el término “primer” frente a “parto”, rompiendo así con la posible interpretación de que la hembra porcina podía ser considerada “cerda” tras cada parto y quedando claro que lo será siempre tras el primero. Por otro lado, se modifica el término “cerda vacía” por el de “cerda postdestete y cerda gestante”

que es mucho más concreto. Por último, se reforma la definición de “Autoridad competente”, que fue modificada también con anterioridad en el Real Decreto 1048/1994, para adecuarlo en cada caso a la realidad del momento.

El Real Decreto 1392/2012, de 5 de octubre, no introduce modificación alguna en relación al artículo 2 que contiene las definiciones.

5. CONDICIONES DE CRÍA

Se establecen distintos requisitos de cría según la categoría a la que cada animal pertenece. Lo cierto es que los metros cuadrados de superficie de suelo libre que se establecen según el peso del animal en el Real Decreto 1135/2002, son los mismos que se introdujeron en la Directiva 91/630/CEE. La única novedad es que en el Real Decreto se excluyen las cerdas y las cerdas jóvenes después de la cubrición de estos requisitos, y se establecen en otro apartado de ese mismo artículo 3, unas condiciones concretas para ellas (más favorables, en principio). Este hecho nos hace pensar que es necesario un avance al respecto, puesto que la sensibilidad social hacia los animales considerados de producción y los conocimientos veterinarios y etológicos acerca de dichas especies, son infinitamente superiores a los habidos en 1991.

Sí se introducen en el Real Decreto de 2002 medidas con respecto a: el revestimiento del suelo; la formación de grupos de animales y sus características; la posibilidad de mantener algunos individuos aislados; las medidas de los lados del recinto en el que se encuentren; la obligación de permitir a las cerdas y a las cerdas jóvenes el acceso a materiales manipulables para su desarrollo exploratorio; las condiciones en las que se deben albergar animales agresivos o que hayan sido atacados por otros; la obligación de garantizar alimentación suficiente a ciertos individuos aun y en presencia de otros que compitan por la comida; y las características de dicho alimento.

Se mantiene la prohibición de atar a las cerdas y a las cerdas jóvenes, que ya fue introducida por la Directiva de 1991 mencionada *ut supra*.

El Real Decreto 1392/2012, de 5 de octubre, no introduce modificación alguna al respecto del artículo 3 analizado en este apartado.

6. CONTROL DEL CUMPLIMIENTO

El Real Decreto 1135/2002, de 31 de octubre, introduce mejoras respecto al control del cumplimiento de las normas en relación a los cerdos confinados para la cría y el engorde.

Para ello, establece como novedad la elaboración de un plan anual de controles que deberá realizar el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación en colaboración con las Comunidades Autónomas, con el fin de determinar tanto el tamaño de la muestra que deberá ser objeto de inspección por el órgano competente de cada Comunidad Autónoma, como los criterios básicos para la elección de la misma. Este plan anual de controles facilitará a cada órgano competente la tarea de remitir información al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y a su vez, facilitará a este la emisión de un informe a la Comisión Europea sobre la materia.

El Real Decreto 1392/2012, de 5 de octubre, no introduce modificación alguna al respecto del artículo 4 analizado en este apartado.

7. FORMACIÓN DEL PERSONAL

Es éste, en mi opinión, uno de los grandes avances introducidos en la legislación sobre la protección de los cerdos considerados de producción. Queda claro en el artículo 5 del Real Decreto 1135/2002 que el personal que sea contratado para el cuidado de los animales deberá asistir a un curso de una duración mínima de veinte horas, en el que se tratarán asuntos como la fisiología porcina, el comportamiento de dicha especie, teoría general sobre sanidad animal y legislación vigente en materia de bienestar animal.

No obstante, desde un punto de vista crítico, del mismo modo que debe ser considerado un gran avance en la legislación de protección animal en materia de explotaciones ganaderas, también es menester recalcar que en la actualidad puede no ser suficiente con un curso mínimo de veinte horas, cuyo contenido suele

desarrollar sólo de forma vaga las necesidades etológicas de los cerdos. La etología es fundamental en la zootécnica, y debería servir, aún en mayor medida, como base de las novedades jurídicas sobre la materia.

El Real Decreto 1392/2012, de 5 de octubre, no introduce modificación alguna al respecto del artículo 5 analizado en este apartado.

8. IMPORTACIONES DE ANIMALES

El artículo 6 del RD 1135/2002 mantiene el contenido íntegro del artículo 6 del Real Decreto 1048/1994, que transpuso a nuestro ordenamiento jurídico la Directiva 91/630/CEE. Por lo tanto, todo animal que sea importado a España desde un tercer país no comunitario, deberá disponer de un certificado expedido por la autoridad competente de dicho Estado, que certifique que se han beneficiado de un trato al menos equivalente al que se les da en el ámbito de la Unión Europea.

El Real Decreto 1392/2012, de 5 de octubre, no introduce modificación alguna al respecto del artículo 6 analizado en este apartado.

9. INSPECCIONES COMUNITARIAS

El artículo 7 del Real Decreto 1135/2002 mantiene idéntica redacción al artículo 7 del Real Decreto 1048/1994, al que derogó con su entrada en vigor. En él establece la posibilidad de que expertos veterinarios de la Comisión Europea realicen controles en las explotaciones ganaderas españolas, con el fin de garantizar la aplicación correcta de la normativa existente al respecto.

El mismo artículo establece, también, la obligatoriedad por parte de la autoridad competente española de facilitar el cumplimiento de dichas funciones a los enviados comunitarios. España es el segundo productor comunitario de carne de porcino, motivo por el cual si bien todos los Estados Miembro reciben inspecciones de este tipo, es coherente presuponer que nuestro país las recibe posiblemente en mayor número.

El Real Decreto 1392/2012, de 5 de octubre, no introduce modificación alguna al respecto del artículo 7 analizado en este apartado.

10. INCUMPLIMIENTOS Y SANCIONES

Pobre es la regulación que el Real Decreto 1135/2002 hace de los incumplimientos y de las sanciones en materia de protección de cerdos usados para producción, estableciendo únicamente y de forma excesivamente generalista en su artículo 8, que deberá atenderse a la legislación vigente en cada caso concreto. Aun así, se trata de una novedad que introdujo dicho Decreto, ya que en el de 1994 no aparecía mención alguna al respecto.

Es en este momento en el que entra en juego el Real Decreto 1392/2012, de 5 de octubre, cuyo objeto es precisamente modificar el de 2002 y lo hace en cuanto a este artículo y en cuanto a disposiciones transitorias. Por lo que al artículo 8 respecta, el Real Decreto de 2012 introduce que será de aplicación en caso de incumplimiento y sanciones lo dispuesto en la Ley 32/2007, de 7 de noviembre, para el cuidado de los animales, en su explotación, transporte, experimentación y sacrificio¹². Además, a modo de “cajón de sastre”, añade a la redacción de dicho artículo el siguiente final: “y en la normativa autonómica de aplicación, sin perjuicio de las posibles responsabilidades civiles, penales o de otro orden que puedan concurrir”.

Considero importante mencionar que dicha Ley 32/2007, que se aplicará en caso de incumplimiento y para determinar las sanciones pertinentes, establece multas de hasta 100.000 euros por la comisión de infracciones graves con respecto a esta materia.

11. ANEXO

El RD 1135/2002 dispone de un anexo con dos capítulos, el primero sobre condiciones generales que deben sumarse a las ya introducidas en el Real Decreto

¹² <http://www.derechoanimal.info/bbdd/Documentos/166.pdf>

348/2000, de 10 de marzo, y el segundo, relativo a las disposiciones específicas para cada categoría de cerdo de las establecidas en el artículo 2, analizado en el apartado cuarto de este comentario. Además, cabe remarcar que, en el caso del anexo al que hacemos referencia, éste sí modifica ampliamente lo ya establecido en el Real Decreto de 1994.

El primer capítulo de dicho anexo sobre condiciones generales hace referencia, entre otras cuestiones, a: el ruido que deberán o no soportar los cerdos; la luz a la que deberán ser expuestos; su derecho a tener acceso a un área de reposo; su relación con otros animales de su especie; su derecho a tener acceso a materiales que les permitan investigar;... todo lo cual resulta fundamental para mejorar la situación de estos animales a lo largo del proceso de producción al que se ven sometidos.

Uno de los apartados que considero más importante es el referente a la prohibición de los procedimientos no debidos a motivos terapéuticos o de diagnóstico, o a la identificación de los cerdos, que les provoquen lesiones, la pérdida de una parte sensible de su cuerpo o la alteración de su estructura ósea. La lástima es que, seguidamente, se establecen excepciones como la reducción de las puntas de los dientes de los lechones (con posibilidad de hacerlo también a los verracos en determinados casos), el raboteo parcial, la castración de los cerdos macho (sin usar el mecanismo de desgarre de tejidos) y el anillado del hocico (sólo si son animales que se crían al aire libre).

Establece este capítulo del anexo, además, que el raboteo y la reducción de las puntas de los dientes no deberán ejecutarse por rutina, sino únicamente en casos tasados en los que se considera que beneficiará al animal o a su grupo. Lo que sí es imprescindible, según este texto, es que quien lleve a cabo dichos procedimientos sea un profesional veterinario cualificado o una persona formada, y que siga los protocolos adecuados en cuanto a medios usados y a condiciones higiénicas. Es importante resaltar que el estudio de la etología porcina y la toma de medidas al respecto podrían llegar a evitar la ejecución de dichos procedimientos si permitidos como excepciones a la norma general de prohibición.

En el segundo capítulo del anexo, el relativo a disposiciones concretas para cada categoría de cerdo, observamos ciertas especificaciones que llaman nuestra atención. Por ejemplo, se determina que en caso necesario, se desparasitará interna y externamente a las cerdas gestantes y a las cerdas jóvenes, procedimiento que no se establece para ningún otro animal del resto de categorías (también expuestos a ser infectados por parásitos). Por otro lado, se establece un espacio mayor de suelo libre de obstáculos para los verracos, en comparación con lo establecido en el artículo 3. Asimismo, se contempla el uso de tranquilizantes para facilitar la mezcla de animales de distintos grupos en uno solo, lo cual deberá hacerse previa consulta a un veterinario.

En este caso concreto observamos que la base que fundamenta dichas medidas no es la del bienestar animal en sí mismo, sino la del aumento de su producción, de manera que no reciben tanta protección los animales de otras categorías si, en su caso, producirán igual sin necesidad de adoptar dichas medidas (y, por lo tanto, evitando así costes a los gestores de la explotación).

12. CONCLUSIONES

Es irrefutable que la legislación en materia de protección animal ha ido evolucionando en las últimas décadas. Lo que sí es cuestionable es si, teniendo en cuenta la creciente sensibilidad social por el bienestar de los animales y los adelantos en materia de investigación etológica y veterinaria sobre ellos, ha evolucionado lo suficiente.

Debemos ser muy críticos/as con este planteamiento, puesto que las explotaciones ganaderas son la infraestructura que sostiene una actividad comercial en la que se manejan muchas vidas. Si bien se están destinando dichos animales a la producción, lo cual significa que se espera sacar un alto rendimiento de ellos, no es menos cierto que la ganancia económica prevista no debe cegar a quienes dirigen las explotaciones ganaderas, ni impedirles ser conscientes de la necesidad de garantizar a esos animales el máximo de dignidad en su existencia. El aumento de la injerencia de las conclusiones etológicas en los textos jurídicos aumentará las

posibilidades de maximizar dicha dignidad vital a estos animales, dentro del proceso de producción en el que se les explota.

De hecho, es tan importante la etología en la zootécnica, que expertos sobre la materia como English o Smith (1975) y Edwards y Marlkin (1986), entre otros, ya en su momento determinaron que gran parte de los lechones (se estima que cerca de un 30% en la actualidad) fallece tras el parto como consecuencia del entorno que rodea su nacimiento y el aplastamiento por parte de la madre, propiciado por la falta de vínculo materno y por la limitación espacial a la que se ve sometida la hembra con los lechones.

Para terminar, debemos concluir que la evolución jurídica en pro de las otras especies animales es tan importante como la evolución social al respecto, de modo que aquélla debe ir a la par que ésta, siguiéndole de cerca, y no décadas por detrás.

Vilanova i la Geltrú, a 29 de enero de 2015.